Visto el oficio remitido por el Jefe del Departamento de Ganadería de esta Secretaría, recibido el veinte de junio del año en curso, en relación con la solicitud de información 080141922000069, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se procede a analizar la clasificación de información realizada.

En principio debe decirse que este Comité de Transparencia es legalmente competente para emitir el presente acuerdo.[1]

CONSIDERANDO:

Primero. Información solicitada.

De la lectura íntegra de la Solicitud de Información 080141922000069, se desprende que la información requerida, es la siguiente:

> *"[…]Atenta y respetuosamente solicito: Me sea proporcionada la información y trazabilidad de los aretes que están en la UPP 080520123001 propiedad del Sr. ********** y aretes que salieran de esa UPP.* […]*" [sic]*

Segundo. Antecedentes.

El catorce de junio del presente año, este Sujeto Obligado recibió la solicitud de información número 080141922000069 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

[1] De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracciones I y II Constitucionales; 1, 3, 109, 110 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

El quince de junio del año en curso la Unidad de Transparencia turnó al Departamento de Ganadería de esta Secretaría la solicitud con el fin de que fuera analizada y, en su caso, entregada la información.

Al respecto, el área estimó que se actualizó una de las excepciones para la entrega de la información consistente en información confidencial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. De tal modo, el Jefe del Departamento de Ganadería de esta Dependencia, realizó la clasificación de información en los siguientes términos:

> *"Vista la solicitud de información 080141922000069 recibida por esta Secretaría a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se procede a analizar la información requerida y la posibilidad de entrega.*
>
> *En principio debe decirse que este Departamento de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Rural es legalmente competente para emitir el presente acuerdo.*[2]
>
> *C O N S I D E R A N D O:*
>
> *Primero. Información solicitada.*
>
> *De la lectura íntegra de la referida resolución, se desprende que la información requerida, es la siguiente:*
>
> *"[…] Me sea proporcionada la información y trazabilidad de los aretes que están en la UPP 080520123001 propiedad del Sr. ********** y aretes que salieran de esa UPP […]" [sic]*
>
> *Segundo. Existencia de la información.*
>
> *De la revisión documental se desprende que la información requerida sí existe, y se encuentra en formato electrónico.*
>
> *Ahora, revisada la información solicitada, de la misma se advierte que consiste en una relación de la trazabilidad de los aretes cuyo propietario lo es una persona identificada, y que está a disposición de esta área.*

---

[2] De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracciones I y II Constitucionales; 1, 3, 109, 110 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Tercero. Clasificación de la información.

Para un mejor análisis del caso, se considera necesario señalar que los artículos 109, 111, 117, fracción I, y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establecen lo siguiente:

"Artículo 109. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información."

"Artículo 111. Todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo.

En todo caso, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar la prueba de daño."

"Artículo 117. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información."

"Artículo 128. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

De dichos preceptos se desprende que la clasificación es el proceso mediante el cual se determina que cierta información en poder de un sujeto obligado actualiza uno o varios supuestos de reserva o confidencialidad.

Dada la importancia que reviste en el sistema democrático el acceso a la información en manos del Estado, los casos en que puede clasificarse la información son limitados exclusivamente a los supuestos determinados por las leyes en la materia.

Se desprende también, que la clasificación se realizará al momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, así se determine por autoridad competente o se generen versiones públicas de documentos que en atención a las obligaciones de la Ley de la materia.

Así, uno de los supuestos para llevar la clasificación, es el de confidencialidad, que se actualiza cuando se trata de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, secretos de carácter financiero, comercial, industrial y postal, y aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados.

► En el caso, se actualiza la causa de clasificación referida, ya que de los datos que se solicitan a este sujeto obligado, abarcan datos correspondientes a una persona identificada, específicamente respecto a datos personales como su nombre y respecto a su patrimonio, pues la información consiste en la trazabilidad de aretes de una Unidad de Producción Pecuaria de propiedad de un particular.

Para arribar a esa conclusión hay que tomar en consideración que, como se ha establecido, la información confidencial es aquella que contiene datos personales de una persona identificada, además de la información que presentan los particulares a los sujetos obligados en ejercicio de un derecho.[3]

Entonces, si en el caso se trata de datos concernientes a parte del patrimonio de una persona identificada, quien para ejercer ciertos derechos o facultades lo puso a disposición de esta autoridad administrativa, es innegable que se actualiza la hipótesis del artículo 128 de la Ley de Transparencia para este estado.

Lo cual guarda correspondencia con el fin mismo de dicho precepto: resguardar la información relacionada con los particulares con el fin de, a su vez, resguardar la integridad de las personas. En ese sentido, de revelar la información concerniente a ese patrimonio de la persona identificada, no sólo se pondría a disposición del público en general información valiosa sobre cómo está integrada parte de su patrimonio, sino inclusive detalles de su ubicación o destino, los cuales solo le incumben a él mismo.

De lo contrario, y de dar a conocer esos datos se estaría proporcionando información que de ser utilizada para fines ilegítimos, mismos que pudieran colocar en situación de riesgo no solo el bien jurídico de la propiedad, sino de la propia integridad personal, de su familia e incluso colaboradores.

Es decir, se les colocaría en un estado de vulnerabilidad, dado que la información correspondiente a una persona identificada o identificable corresponde precisamente a ella misma. Sin que pueda ser revelada sino bajo los supuestos legales, que en el caso no se actualizan.[4]

*Por lo tanto, con fundamento en el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se clasifica como <u>información confidencial</u>: la información y trazabilidad de los aretes de la UPP 080520123001 propiedad de **********.*

Cuarto. Efectos de la clasificación

---

[3] Artículo 128, último párrafo de la Ley de la materia: "*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*"

[4] Como lo son los contenidos en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

Con fundamento en el artículo 128 de la Ley de la materia, la información clasificada no está sujeta a temporalidad alguna, y sólo puede acceder a ella el titular de la misma. Por lo que no es posible otorgarla en los términos solicitados.

▶ *Así, en atención a las consideraciones expuestas, se desprende la siguiente:*

DETERMINACIÓN

Se clasifica la información solicitada respecto a los datos contenidos en el considerando tercero de este acuerdo.

Todo lo cual se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, para los efectos legales a que haya lugar. Chihuahua, Chihuahua a los veinte días del mes de junio de dos mil veintidós."

Tercero. Determinación del Comité

Para un mejor análisis del caso, se considera necesario señalar que los artículos 109, 110, 111, 117, fracción II, y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establecen lo siguiente:

"Artículo 109. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información."

"Artículo 110. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, corresponderá a los Sujetos Obligados."

"Artículo 111. Todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo.

En todo caso, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar la prueba de daño."

"Artículo 117. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información."

"Artículo 128. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

De dichos preceptos se desprende que la clasificación es el proceso mediante el cual se determina que cierta información en poder de un sujeto obligado actualiza uno o varios supuestos de reserva o confidencialidad.

Dada la importancia que reviste en el sistema democrático el acceso a la información en manos del Estado, los casos en que puede clasificarse la información son limitados exclusivamente a los supuestos determinados por las leyes en la materia.

Se desprende también, que la clasificación se realizará al momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, así se determine por autoridad competente o se generen versiones públicas de documentos que en atención a las obligaciones de la Ley de la materia.

Así, uno de los supuestos para llevar la clasificación, es el de confidencialidad, que se actualiza cuando se trata de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, secretos de carácter financiero, comercial, industrial y postal, y aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados.

En relación con las facultades de este Comité de Transparencia, el mismo debe de pronunciarse en el sentido de confirmar, modificar o revocar, la decisión tomada por las áreas que cuentan con información pública en este Sujeto Obligado, de acuerdo al artículo 111 antes transcrito.

▶ En el caso, este Comité estima que se actualiza la causa de clasificación invocada por el área en posesión de la información, ya que de los datos que se solicitan a este Sujeto Obligado, abarcan datos correspondientes a una persona identificada, como lo es su nombre e información concerniente a parte de su patrimonio.

Así, al consistir la información solicitada en: "*la trazabilidad de los aretes que están en la UPP 080520123001 (...)*", es indudable que se trata de información relacionada con el patrimonio del propietario de tal Unidad de Producción Pecuaria.

En ese sentido, este órgano auxiliar de Transparencia comparte el criterio esgrimido en el alcance que: "*de divulgar los datos de tales personas se les colocaría en un estado de vulnerabilidad, dado que la información correspondiente a una persona identificada o identificable corresponden precisamente a ella misma.*"

Así, es innegable que los datos como el nombre de una persona, y sobre todo al relacionarlo con su patrimonio, revisten el carácter de datos personales conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Transparencia.

Además, se comparte también el alcance que el Jefe del Departamento de Ganadería dio a su determinación, pues dada la naturaleza de los datos pedidos, la clasificación de los mismos no está sujeto a temporalidad alguna, y solo puede acceder a ellos su titular.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se confirma la clasificación de la

información como confidencial realizada por el Departamento de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Chihuahua.

Lo anterior, por lo que hace a los datos personales consistentes la información y trazabilidad de los aretes de la UPP 080520123001.

Cuarto. Efectos de la clasificación

Remítase este Acuerdo de Clasificación de información confidencial al solicitante, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, en el momento de actualización oportuno colóquese esta determinación al Comité de Transparencia de esta Secretaría en el Portal electrónico destinado para tal fin conforme a lo señalado en el artículo 77, fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

► Así, en atención a las consideraciones expuestas, se desprende la siguiente:

DETERMINACIÓN

Se confirma la clasificación de la información realizada por el Departamento de Ganadería de esta Secretaría, como información confidencial, respecto a los datos especificados en el Considerando Tercero de este Acuerdo.

Así lo acordaron y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Chihuahua, el veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Presidenta
Mtra. Gabriela Grisell Silva Terán

Secretario
Ing. José Eduardo Cabada Estrada

Vocal
Dr. Enrique Sánchez Granillo